

Hordenanzas del buen Gobierno de esta villa de Quintanapalla. Formad. En el año de 1817

(Conclusión)

CAPITULO 90

Otro si ordenaron y mandaron que como se expresa en los dos capítulos anteriores no pueda ninguno cortar verezos en el término propio ni comunero de esta Villa, pues al que se le aprenda cortando verezos o con ellos cortados tendrá de pena en igual forma (que) en el Cap. de los espinos o Andrinos se expresa.

CAPITULO 91

Ordenaron y mandaron que ningun vecino pueda echar lino a mojo en ningun Río, fuente ni arroyo en ningun tiempo del Año, pues el vecino que quiera echarlo a mojo lo llebara a las fuentes y Arroyo de Valle (41) sitio destinado al efecto y sera despues que en pppo, (público) se de licencia y sera obligación de la Sra. Justicia el mandar un vecino a Riocerezo que pase el aviso del día en que se eche el Lino a mojo y no sera en otro sitio que en el prevenido y al vecino que no cumpliese con lo prevenido tendrá de pena doscientos ms. y ademas se le echara fuera del sitio donde lo tenga.

(41) Al norte del pueblo y atravesando el berezal, nace este Arroyo de Valle, menguado de aguas, aunque abundoso en finos cangrejos. Los ancianos recuerdan el traslado del lino, su remojo y la vuelta al pueblo. Una fase de la laboriosa obtención de la fibra, que se reservaba para la invernada. Valle es tan solitario, otrora rumoreado por las cuadrígas romanas de la vía romana que lo bordea, que actualmente sirve para algunos ejercicios de la artillería.

CAPITULO 92

Otro si ordenaron y mandaron que ninguna persona pueda sacar Yerva en ninguna heredad no siendo propia y si alguno se hallase sallando (42) y sacando yerva en tierra agena sin consentmto. de sus Dueños tendrá de pena por la 1.^a vez quatro rs., por la 2.^a doble y por la tercera a disposición de la Sra. Justicia y además perdera la sogá o costal con que se halle.

CAPITULO 93

Otro si ordenaron y mandaron que ningun vecino pueda segar Yerba segada aunque la traiga de los consunos a no ser que sea propia dha Yerva o se den suertes para segarlo y con todo rigor se prohíve que ninguna persona se apropie de la Yerva sallada que otros vecinos tengan secando en las heredades, lindes, Carreras o Arroyos pues al que se le cogiese con dha Yerva segada secando o cogiendo la Yerba sallada que otro tenga secando además de perder las sogas o costal con que se lo aprenda será castigado por la 1.^a vez Diez rs., doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 94

Otro si ordenaron y mandaron que ningun vecino que tenga ganados de Cerda o Recría pueda soltarles por ningun estilo aunque sea al Río o fuente no yendo su Dueño con ellos pues fuera de esto cualesquiera Res de dho Ganado de Cerda que se vea por las Calles sin compañía de su Dueño sera castigada cada res por la 1.^a vez en dos Reales, doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia, sin que por esto deje de pagar el daño que hagan las tales reses y no se entendera esta pena si estuviesen a guardarse por ajuste o vereda (43).

CAPITULO 95

Otro si ordenaron y mandaron que ningun vecino y menos los hijos de familia o criados de servicio puedan mandar soltar a ningun transeunte

(42) Sallar, del verbo latino «salio», entresacar, quitar las hierbas nocivas o extrañas de los sembrados.

(43) La alusión al cerdo domiciliario no podía faltar en estas Ordenanzas castellanas. Pero aumenta nuestra nostalgia de la ganadería perdida la referencia clara a la recría porcina, que hoy no se practica en Quintanapalla.

sus ganados a pastar en ninguno de los terminos de esta Villa ni de valde sin que primero tengan licencia de la Justicia y lo mismo observaran el Guarda del Campo aunq. sea Vno. o asalariado por esta Villa pues en caso que algun transeunte por privilegio u ordenes Superiores pueda meter sus ganados e pastar en dhos terminos hara ver y entender sus privilegios y ordenes a la Sra. Justicia y esta con presencia del Prov. Sindico Gnral. se lo concederá si lo tuviese por combeniente. el entrar a pastar y al Vno o hijo de familia o criados de servicio que contravenga a lo prevenido en este Capitulo tendra de pena por la 1.^a vez en doce rs. doble por la 2.^a y por la tercera a disposición de la Sra. Justicia y si hubiesen cobrado algunos mrs. los entregaran a dha Justicia sin descuento alguno además de la pena teferida.

CAPITULO 96

Otro si ordenaron y mandaron que desde el dia primero de Mayo hasta el dia quince de Septi. de cada Año todas las noches y entre el dia el Guarda del Campo haya de tener gran cuidado de las Reses mayores y menores que anden extraviadas de sus Almagenes y las recogera y dando parte a la Sra. Justicia y las castigara a proporción de el delito que cometan con mas los aprecios de daños que las tales reses hagan y si alguno maliciosamente tubiese alguna Res haciendo daño o en pastos o vedados tendra de pena por cada res mayor de día 10 Reales y beinte de noche por la 1.^a vez, Duple por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia y si fuese res menor la mitad de la pena.

CAPITULO 97

Otro si ordenaron y mandaron que desde el citado día primero de Mayo en adelante hasta el dia quince de Agosto todas las noches el Guarda del Campo vecino o asalariado haya de visitar por lo menos todo el Terreno prosimo al Camino Real desde el alto de Fuente Gimeno hasta Fuente Romera del Blancar con asistencia de dos vecinos por lo menos, quienes Calle alta uno de un lado y otro del otro le acompañaran y si huviere necesidad iran quatro vnos. con el dos de cada lado y ninguno sera libre de hacerlo menos que el Sor. Alcalde sin causa lexitima y con licencia de la Sra. Justicia y al vecino que faltase a lo prevenido tendra de pena cien mrs. por la 1.^a vez, doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 98

Otro si ordenaron y mandaron que ni el Guarda ni vecinos que le acompañen puedan componerse en poca ni mucha cantidad con ningún transeunte que tenga ganados pastando en los términos de esta Villa pues hallandoles daran parte al momento a la Sra. Justicia y esta con acuerdo de sus Compañeros valuaran lo que deven pagar los que se hallen y darán la mitad al Guarda y vnos. y la mitad restante la llevara de acuerdo en los Cargas de mrs. que en el Año deva de hacerse a la Justicia; y al Guarda vnos. y Justicia que a esto falte tendra de pena por la 1.^a vez doscientos mrs., doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición del Concejo y vecinos.

CAPITULO 99

Otro si ordenaron y mandaron que cualesquiera persona que haya de tomar en esta Villa el Oficio de Guardar el Campo y sembrados de esta Villa antes de comenzar a egercer dho oficio haya de prestar juramto. por el qual y su trato de obligación se obligara a cumplir con todas las obligaciones correspondtes. a su Oficio.

CAPITULO 100

Otro si ordenaron y mandaron que el tal que haya de Guardar el Campo ha de ser su precisa obligación el cuidar los Panes sembrados, los Testados, y Yervas vedadas y con el mayor cuidado en todos tiempos el Monte, cuidando de que no se corte Leña de ningun genero que sea, sin Licencia del Concejo; y ni tampoco sacar del Moñigas o estiercol en ningun tiempo y si el Guarda no celase en debida forma tanto uno como otro y disimulase alguna falta ademas de ser privado de su oficio sea responsable a pagar los perjuicios que por su falta se puedan originar.

CAPITULO 102 (44)

Otro si ordenaron y mandaron que el Guarda del Campo vien sea vecino o Asalariado no haya de poder el día que le toque la Guarda siendo vecino emplearse en sus Lavores propias y siendo asalariado en ningunas de vecino particular ni de los empleados de Justicia pues en todo

(44) El capítulo 101 quedó olvidado en el tintero de cuerno del Fiel de Fechos Agustín Rojo. Reposo junto al 65.

tiempo sera su especial obligación el cumplinto. de lo prevenido en el Cap. anterior, y al vno. qe. le ocupe en cualesquiera lavor por leve que sea además de ser responsable a su falta tendra de pena por cada vez doscientos mrs. pero en tiempos de labores precisas el Sor. Alcalde en alibio de sus vecinos le podra mandar alguna lavor perteneciente al Rl. Servicio.

CAPITULO 103

Otro si ordenaron y mandaron que el Guarda del Campo que haya en esta Villa sea Asalariado o vecino tenga el mayor cuidado el andar por todas las cordilleras de todos los Pueblos Circumbecinos, y no permitira por ningun modo a no ser en caso impensado que ningn. Armagen de ganado mayor ni menor se introduzca en los terminos de esta Villa en ningun tiempo y especialmte. desde que se acoten los Testados hasta que con permiso de unos pueblos y otros sean abiertos para el Ganado Mayor y despues el menor pues el Guarda que faltase a lo prevenido tendra de pena doscientos mrs.

CAPITULO 104

Otro si ordenaron y mandaron que ninguna persona de cualesquiera estado y condieión que sea puede coger legumbre de verde ni seca en ninguna heredad que este sembrada no siendo propia o con consentimto. de su dueño pues a qualesqueira que tal hiciese con sola la declaración del Guarda o de otro vno. hara pagar la Sra. Justicia al que contraviniese quatrocientos mrs. por la 1.^a vez, doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 105

Otro sí ordenaron y mandaron que ningun vecino de esta Villa que le corresponda moler en el Molino o Molinos si los huviese pueda moler en ellos más tiempo que el que le corresponda por su turno regular a media adra (45) o entera segun mejor combenga al Concejo y a nadie le será disculpa el que se encinten para moler más tiempo, sino que se encinte o no o que tenga algun reparo leve deva de pasar el Adra a quien corresponda sin que ninguno pueda echar el Adra adelante a no ser en otro vecino y que sea sabedora la Sra. Justicia y evitar de este modo el

(45) Voz casi perdida al actual uso de nuestro abundante idioma. Sus sinónimos ocurren a la simple lectura del texto.

que ninguno muela mas tiempo que el que a cada uno le correspondá y al que hiciere lo contrario tendra de pena doscientos mrs.

CAPITULO 106

Otro si ordenaron y mandaron que los havitantes que por ser oficiales asalariados devan conforme a los tratos que tengan en esta Villa percivir igual Adra de dho Molino la perciviran despues que hayan molido todos los vnos. y los havitantes que fuera de los expresados haya la percibiran por mitad que los vnos. y siempre moldran los vnos. primero dos veces y los dhos. una, y por este y otros provechos que percivan pagaran la mitad de los escotes que por salarios de Medico Cirujano Botica Molinos y otros precisos les correspondan.

CAPITULO 107 (46)

Otro si ordenaron y mandaron que ningun Domingo ni dia festivo de obligacion o votivo por esta Villa se le permita a ninguna persona juegos y diversiones. aunque sean licitas antes de la Misa Mayor o Combenatural y mucho menos interin se celebren los divinos Oficios de Misas Procesiones. Visperas y Rosario pues siendo vecino sera castigado por la 1.^a vez en una libra de cera, por la 2.^a Duple y por la 3.^a a disposicion de la Sra. Justicia y siendo Jovenes aunque sean forasteros ademas de privarles de ellas sufriran la multa que la Sra. Justicia les imponga.

CAPITULO 108

Otro si ordenaron y mandaron que ningun vno. ni havitante de esta Villa admita en sus casas ni de dia ni de noche gentes sospechosas ni de mal vivir ni Compañias de Jovenes ni otras personas a Jugar y Gastar lo que no tienen ni a divertimtos. de Bayles ni otros perjudiciales en ningun tiempo pues a las personas que sean halladas en dhas Casas haciendo lo que dho es seran conducidas a la Carcel y estarán en ella los días a que se hagan acreedores y conforme al delito que cometan seran castigados por la Sra. Justicia y al dueño de la Casa se le conducirá a la Carcel y ademas tendra de multa por la 1.^a veinte (47), Duple por la 2.^a y por

(46) Comienzan con este los artículos dedicados a la policía interior, de sorprendente rigorismo para nuestros actuales conceptos.

(47) No señala el texto la especie de moneda a pagar, pero dada la severidad de la Ordenanza presumo que se refiere a ducados.

la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia con más los daños y gastos que se originen en justificaciones y probanzas.

CAPITULO 109

Otro si ordenaron y mandaron que la Sra. Justicia acompañada de su Ministros con todo cuidado cele y vigile en esta Villa en todo tiempo que los Jovenes y ninguno otra persona anden a deshora fuera de sus Casas en quadrillas con armas o palos y lo mismo sin ellas sin legitima causa pues los que sean aprendidos por la Sra. Justicia o sus Ministros sin estas circunstancias serán llevados a la Carcel por tres dias y quantos gastos se originen tendran que resarcirlos sin remisión alguna.

CAPITULO 110

Otro si ordenaron y mandaron que con todo rigor se prohiva que ninguna persona de cualesquiera estado y condicion que sea lave en la fuente y bevedero del ganado Ropas, Carnes o tripas, verduras, sabanillas ni pañales, Calderas, Cantaros y jarros que estén manchados de legias, Aceite Baliena u otros ingredientes tanto en dha fuente y bevedero como en las demas fuentes que mas comunmente se usan en los terminos de esta Villa en todo tiempo, y a cualesquiera persona que se halle lavando en dhos sitios sera castigada por la 1.^a vez en cien mrs., doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia siendo de día y siendo de noche (48) doblada pena.

CAPITULO 111

Otro si ordenaron y mandaron que todos los Años el Sor. Alcalde uno de los días destinados para los reparos de Caminos y entradas y salidas del Pueblo haya de mandar los vecinos que crean suficientes para limpiar las fuentes que son utiles para el surtido de los vnos. y gente del Campo los que precisamte. las limpiaran y si no lo cumpliesen pagaran de castigo por la 1.^a vez cien mrs., doble por la 2.^a y por la 3.^a a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 112

Otro si ordenaron y mandaron que el primero de cada un año el Sor. Alcalde haya de nombrar un vno. de entera confianza que cele y vi-

(48) Se hab á observado por este y otros artículos que la nocturnidad es una de las agravantes del código quintanapalés.

gile con el mayor esmero que se cumpla con lo ordenado en el Cap. (49) quien irremisiblemente ha de cobrar a los contraventores las multas que se citan en dho Cap. y de ellas haciendose el debido cargo dara su cuenta y al dho que tolerase alguna persona el Lavar en los sitios prevenidos tendra de pena por la 1.^a vez seis rs. y la mitad de las multas seran para dho nombdo.

CAPITULO 113

Otro si ordenaron y mandaron que todos los vnos. precisamente han de obtener por lo menos un Año cada uno los oficios concejales comenzando por mozos de Villa o criados de Concejo Mayordomos de Propios Preccuradores y Alcaldes Ordinarios y no deberán ser elegidos alcaldes los que primero no hayan egercido los oficios referidos y por lo que corresponde al Alcalde de la Sta. Hermandad no se mudara el orn. de antigüedad de vnos. pero en lo demas (50).

CAPITULO 114

Otro si ordenaron y mandaron que conforme a distintos Privilegios conferidos a esta Villa y en obiación de muchas disputas que pueden ocurrir que no se haya de admitir de vecino a ninguno que no sea del propio estado y condición que son los vnos. actuales y aunque lo sea tampoco sin que primero presente información echa con asistencia de Pror. y acompañando vnos. de esta Villa (51).

CAPITULO 115

Otro si ordenaron y mandaron que ningun vecino estante y havitante que haya ganados mayores y menores comprados en qualesquiera Pueblo feria o mercado que primero que les suelte al Agua o al Pasto avise al Sor. Alcalde para que mande dos vecinos que registren la tal res o reses

(49) No señala el número. pero ha de referirse al cap. 110.

(50) Las Ordenanzas tienen y prescriben una extraña y feliz sabiduría: todos están llamados al gobierno para dar a todos la oportunidad de iniciativa; pero han de llegar gradualmente. Una vez en la cúspide (la alcaldía), nadie puede empoltronarse, pues el mandato dura un año y la reelección no se presume. Tres detalles: universidad, preparación y contingencia muy dignos de tenerse en cuenta.

(51) El sentido común, tan castellano, dictó esta admirable e igualatoria disposición, base para el expediente de condiciones, ya señaladas por el legislador, para adquirir la preciada vecindad.

y dandolas sanas las podran soltar al Agua y pastos y por ningun medio se admitiran en esta Villa Ganados Mayores y menores a medias o a aparceria a no ser para el uso de la Labranza pues al que tubiese tales reses a medias ademas de echarselas fuera tendrá de pena por cada res mayor diez ducads, y por cada menor cinco ducads. y al vecino que sin registrar los Ganados mayores y menores tendrá de pena por cada res mayor doscientos mrs. y por cada menor sin incluir el ganado de cerda cien mrs. (52).

CAPITULO 116

Otro si ordenaron y mandaron que siendo la cosa mas util para conservar el buen orn. se reitera a los vnos. la observancia de los Capítulos que a este concuerdan los vnos. de esta Villa siempre que se junte el Concejo asistan a el bajo las penas impuestas en el Cap. (53) y ninguno entrara en la Sala de Ayunmto. especialmente en días festivos y que haya forasteros sin Capa teniendola ni sin Anguarina, y siendo en los días de trabajo en el verano vastara la anguarina o chaqueta puesta y no se les permitira entrar en dha. Sala con Almadreñas palos o armas prohibidas a no ser que algun anciano use llevar baculo por sus achaques y vejez que en tales casos les será permitido y al que contrabenga a lo prevenido tendra de pena por la 1ª vez cien mrs. doble por la 2ª y por la 3ª a disposición de la Sra. Justicia.

CAPITULO 117

Otro si ordenaron y mandaron que todo hijo de vecino que tome estado de Matrimonio y tenga su muger en esta Villa haya de entrar vno. precisamte. en el Termino preciso y perentorio de un mes despues de Casado y pasando este termino por ningun modo sera admitido de vno. y lo mismo se ha de entender con algun forastero que case con hija de esta Villa que intente entrar vna. en ella.

CAPITULO 118

Otro si ordenaron y mandaron que ninguna persona se admita de vno, no habiendo tomado estado o por lo menos haya de tener Casa abier-

(52) Este reconocimiento sanitario viene a garantizar la inmunidad de los ganados, para la que se señalaron medidas en artículos anteriores.

(53) Se refiere al capítulo 3. que repite las sanciones del 2. Obsérvese el sentido de dignidad y de respeto que tenían nuestros abuelos a sus propias personas y al Concejo.

ta y hedad de beinte y cinco años cumplidos á no ser que alguno quede huérfano y con hermanos huérfanos qe. en este caso sin privación de las Leyes del Reyno determinan el Concejo hara lo que tenga por combeniente.

CAPITULO 119

Otro si ordenaron y mandaron que todos los vnos, que tengan ganados destinados al Armagen del Guelgo el día que se junten la renta para los Pastores han de pagar a dho. Pastor todas las reses tanto de bacuno como de yeguar; bien sean viejas o Jobenes no siendo cria recién nacida que con estas no ha de contarse pero tocante a las demas han de pagarse y cobrarse por entero y si alguna res entrase a medio tiempo en el mismo día que entre dho. ganado pondra su dueño en la troge gral. la renta que le corresponde hasta fin de Año y si alguna res saliese sea por cambio muerte benta o por entrarla a travajar, debera reintegrarse del grano qe. haya puesto en dha. troge rateando el tiempo que haya guardado dhas. reses.

CAPITULO 120

Otro si ordenaron y mandaron que el día de Sn. Miguel de Septiembre de cada un Año el Sor. Alcalde haya de nombrar un hombre de toda confianza que en compañía de la Sra. Justicia se entregue de todos los granos que devan juntarse por renta de dhos Ganados el día que devan pagar los vnos. y como depositario de ellos cada Mes entregara á dho Pastor la renta que corresponda siendo su expecial cuidado el bolver a cada vno. los rateos de renta que por reses que hayan salido deva bolver pero los Dueños de las reses y también el Pastor haran presente al Depositario el día fijo de sus entradas y salidas y en gral. las qe. el día de la cobranza haya presentes.

CAPITULO 121

Otro si ordenaron y mandaron que todos as. indispensablemte. sera obligado el Sor. Alcalde el día primero del Año o a otro día mas prosimo al dho. día que se hagan ver los tratos que se refieren en el Cap. (54) a hacer publicar estas Ordenanzas al fiel de fhos qe. haya desde el primer Capitulo hasta el último y todo con claridad como los tratos de Villa, y siempre que entre algun nuevo vno. haya de leerlas en la misma forma (55) qe. adelante estan prezenidos.

(54) Tampoco el copista señala el número, pero el contexto reclama el 112.

(55) Repetido en el original

CAPITULO 122

Otro si ordenaron y mandaron que la Sal como encabezo (56) el Sor. Alcalde nombrara un vecino de plena confianza que haviendose echo el repartimto. de ella y señalado lo que cada uno deva pagar por lo referido Cobre de cada uno lo que corresponda sin que ninguno pueda eximirse de esta Carga concejil como igualmte. de otros Cups. Rs. que devan cobrarse por los vnos. en la referida forma.

CAPITULO 123

Otro si mandaron y ordenaron que ningun vecino que por nombramto. formal le haya correspondido qualesquiera oficio Concejil o de Republica haya de residir en el personalmte. a no ser que por enfermedad o urgencia precisa no lo pueda egecutar pero si alguno disimulada y maliciosamte. faltase al Cumplimto. de las respectivas obligaciones de su oficio sera castigado en beinte ducados y ademas pagara las dietas correspondtes. a las fatigas q. quien egerza sus functions. merezca, pero si por enfermedad o urgencia precisa no pudiese asistir al desempeño de sus obligaciones. con consentimto. de sus vnos. siendo viaje largo y siendo corto antes de salir de esta Villa estara con el anterior para que le sufra sus fatigas quien sera obligado a hacerlo en el corto viaje y con dho. consentimto. de vnos. quedara obligado a lo mismo en el largo.

CAPITULO 124

Ultimamente ordenaron y mandaron que todas las multas que por contravencion a las Ordenanzas y Capitulos que arriba quedan expresadas q. sea cargo del Pror. el Cobrarlas de los contraventores y llevar la devida cuenta de ellas cuyos importes devera entregar a la Justicia que suceda quien las distrivuiara en esta forma las que se originen por falta al Culto Divino al Sor. Cura Parroco (57) las que son destinadas a la conser-

(56) En aquella época la sal era estanco. Oneroso monopolio, si es que alguno no lo es, que extremaba las necesidades de los pueblos mientras era uno de los soportes de la maltratada Hacienda pública. Pocos años después de 1817, el luego Marqués de Salamanca se alzaba con este monopolio que le reportó extraordinarias, aunque ilícitas, ganancias. La sal que se consumía en Quintanapalla llegaba desde las salinas de Poza, apellidada de la Sal, en la Bureba. En el archivo del Ayuntamiento pueden verse los recibos y guías de cada año. Por término medio, consumía unas 50 arrobas anuales, cantidad que se nos antoja escasa, teniendo en cuenta que el consumo se repartía entre personas y animales.

(57) El curato de Quintanapalla era, relativamente, de los más pingües del arzobispado burgalés. Iglesia firme y bien alhajada, feligresía devota, fincas y rentas saneadas. Gran parte de esta situación, optimista en lo material, se debía a la generosidad del triste Carlos II, casado allí con María Luisa de Orleans.

vacación y aumto. del Monte al Pror. que suceda y las demas seran distribuidas en tres partes una a la Rl. Camara otra para gastos precisos de Villa y compostura de Caminos entradas y salidas de esta Villa y la otra por dros. de Justicia.

En cuya conformidad dieron por concluidas estas ordenanzas las que han echo a su leal entender y saver habiendo revisado todos sus Capítulos uno por uno digeron estar escritos conforme lo tienen ordenado y mandaron q. se buelban a leer y publicar a todos los vecinos en Concejo gral. para su mayor legitima aprobación, y obtenida que sea desde el mismo dia en adelante que se guarden cumplan y egecuten segun y como en cada uno de sus Capítulos se ordena sin relajacion alguna así lo respondieron y firmaron los que supieron de los Sres. Justicia y Peritos nombrados En esta Villa de Quintanapalla a beinte y ocho de Diciembre (58) de mil ochocientos diez y siete de que yo Agustin Rojo vno. y fiel de fhos en ella en quanto al dro. me compete doy fee y firmo=

Agustín Rojo (rubricado).

Aprobación del Concejo

En la Villa de Quintanapalla a beinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y siete estando juntos y congregados en la Casa de Ayuntamto. llamados a son de campana tañida segun costumbre para tratar y conferir los casos y cosas pertenecientes al servicio de Dios nro. Sor. vien y utilidad de esta Republica especial y nombradante. el Sor. Miguel Ruiz Alcalde y Justicia Ordinaria en ella Franco. Matinez Pror, Sindico gral. en ella Manuel Saiz Mayordomo de Propios Roman Delgado y Braulio Rodrigo Contadores y los unicos de que se compone la Junta de Ayuntamto. y los demas vecinos que por obiar proligidad no se espresan pero de estar la mayor parte yo el infrascrito fiel de fhos Certificado: que habiendo leydo en clara e intelegible voz todos los Capítulos que se contienen en la ordenanza anterior y haviendola entendido todos los vecinos como de vervo ad verbum todos a una voz unanimes y confor-

(58) Obsérvese la rapidez con que los nuevos licurgos legislaron. En solos diecinueve días plasmaron las necesidades y exigencias del resurgir de su solar. Nos lo imaginamos, al amor de la «gloria», imprescindible en la dura jornada invernal, discutiendo pros y contras a veces, a veces en silencio mientras el amanuense rasguea. No estaría lejos el jarro del tinto, que la prudencia en su uso no está refñida con los graves momentos de parir leyes. La luz amarilla del candil lanzaría las sombras al yeso de la pared. Un claroscuro para un pincel clásico. Es elemental conceder a estos hombres el mérito al trabajo.

mies a una voz digeron que estaran y pasaran por ella y que guardaran y cumplieran todos los Capítulos que en ella se contienen sin ir ni venir contra ella en ningún tiempo: y quedamos conformes que los que contravengamos contra ella y los que en adelante sean vecinos seamos unos y otros obligados al Cumplimto. y observancia de sus Capítulos y pago de las multas y penas que en ellos se expresan. y todos por nos, por los que en adelante sean obligamos nrs. personas y vienes muebles y raices presentes y futuros havidos y por haver, y damos todo nro. poder cumplido el que de dro. se requiere a todas las Justicias de S. M. para que a ello nos compelen y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nosotros consentida. En testimonio de lo qual y para que conste y a mayor abundamto. lo firmamos todos los que sabemos en esta Villa de Quintanapalla dho día Mes y Año utt. supra de que yo Agustín Rojo vecino y fiel de fhos en ella en quanto doy fe y firmo.

Miguel Ruiz, Francisco Martínez, Antonio Arnaiz, Alejo Arnaiz, Salvador Ruiz, Braulio Rodrigo, Romualdo Arnaiz, Matias Arnaiz, Pedro del Barrio, Manuel Perez, Antonio Arnaiz, Pablo Torrientes, Cipriano Arnaiz, Fra. Ortega, Isidoro Torrientes, Manuel Saiz, Miguel Marz. Romualdo Arze, Roman Arnaiz, Pablo Palacios, Pedro Martínez, Gabriel Ruia, Santiago Marz., Norberto Lozano, Geronimo de Torrientes, Ciriaco Saez; Benito Lozano, Lucas Velasco, Severo Rodrigo, Leon Ortega, Zacarias Arnaiz, Vicente Batrio, Ylario Rojo, Miguel Delgado, Agustín Nuñez, Vicente Barrio, Ylario Rojo, Miguel Delgado, Agustín Nuñez, Bicente Torrientes, Pedro Torrientes, Protasio Martínez.

Como fiel de fhos Agustín Rojo.

EPILOGO

Las páginas soleadas del «Boletín» de la clara y ponderada Institución Fernán González, han sido como los nervios de un abanico desde donde ha saltado al lector el aire y perfume del articulado de las Ordenanzas de Quintanapalla. A la hora de cerrar su serie no podemos repetir los conceptos ni reiterar el análisis que ya expusimos en la inolvidable tarde del 28 de marzo de 1963.

Ante el cuerpo jurídico presentado sólo cabe una pregunta final: ¿Qué eficacia tuvieron estas Ordenanzas en la vida ciudadana? Ya es sabido que la ley halla su toque verdadero a la hora de la práctica, que es la que

decide sobre su doble valor teórico y concreto. Es inútil un cuerpo legal sin espíritu de disciplina y cumplimiento que lo vivifique.

La respuesta a esa pregunta podríamos extraerla de la documentación archivada. Pero la hallamos mucho más fácil y contundente en un testimonio de la época: el que nos da Sebastián de Miñano, de la Real Academia de la Historia, en su «Diccionario Geográfico-Estadístico de España», publicado en Madrid en 1827. Miñano, poco después de 1817, recorrió los pueblos de España reuniendo materiales para su obra. Sus retinas se llenan de ruinas que aún perseveran como testimonio de la dureza de la invasión napoleónica: Pero, en contraste con las patéticas referencias de otros lugares, Miñana no disimula su admiración ante Quintanapalla: asigna a la villa un alcalde mayor y 88 vecinos; califica de hermosa a la iglesia parroquial y anota que hay parada de diligencia y casa de postas con ocho troncos. Hace una desusada síntesis histórica y geográfica y añade textualmente: «su vega es muy feraz y produce trigo, cebada, yeros, legumbres, lino, habas y algunas hortalizas. Tiene un monte cercado y muchos pastos en que se mantienen muchos ganados lanares, vacunos y yeguas».

Las Ordenanzas habían hecho germinar el árbol del orden. El árbol había florecido en abundancia y paz; ambiciones supremas de todos los pueblos-

FRAY VALENTIN DE LA CRUZ, O. C. D.